

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001320200015601

Demandante: Ana Silvia Español de Vargas

Demandado: María de Jesús Español de Alba y otros

PETICIÓN HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados **NORBERTO ESPAÑOL VARGAS, JOSÉ NOEL ESPAÑOL VARGAS** y **MARÍA DE JESÚS ESPAÑOL VARGAS**, contra la sentencia de 26 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará

desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. El apoderado judicial de los demandados aduce una deficiente valoración de la prueba documental, principalmente las partidas de bautismo allegadas para demostrar el vínculo entre la accionante y la causante, pues los errores y diferencias que en ellas se advierte frente a la progenitora de ambas produce duda sobre el parentesco, siendo éste, presupuesto necesario para la reclamar derechos herenciales. Agrega que no se realizó pronunciamiento alguno frente a la pretensión reivindicatoria, con lo cual el juzgado desconoció el principio de congruencia.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 26 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5e2a21ad587a03d0dbc2d6b701910d316a9f3bc9d8d655f1af826b92070e9b**

Documento generado en 18/08/2022 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>